



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a ocho de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0293/2020**, relativo al juicio que en la vía **Ejecutiva Mercantil** promueve ***** , en contra de ***** , sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

CONSIDERANDOS :

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Competencia.

En el presente caso, el accionante funda sus pretensiones en un documento mercantil *pagaré*, que suscribiera la ahora demandada ***** , en fechas ***** , documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio de la demandada el ubicado en la ***** , lugar en donde se realizó el emplazamiento a la demandada, lo que conlleva a determinar que este Tribunal tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I, del ordenamiento jurídico que se cita deduce, será Competente el Juez del lugar que haya sido designado por el deudor para

ser requerido judicialmente de pago.

III.- Litis

En el caso que nos ocupa, la parte actora *****, demandó a *****, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de las siguientes prestaciones:

*"A).- Por el pago de la cantidad de *****, por concepto de suerte principal.*

*B).- Por el pago de intereses moratorios a razón del ***** mensual, desde el vencimiento del documento base de la acción hasta que se cubra la totalidad del adeudo.*

C).- Por el pago de honorarios profesionales de abogados.

D).- Por el pago de las costas y gastos que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, y que por culpa de la demandada nos vemos en la necesidad de promover".

La parte actora fundó su acción en la suscripción por parte de ***** de un pagaré pagaré, el día *****, por *****, a favor de *****, con fecha de vencimiento el *****, y que en el referido documento se estipuló un interés moratorio a razón del *****.

También sostuvo que el documento en el que funda su acción, le fue endosado en propiedad el día quince de julio de dos mil diecinueve.

Dijo que ha requerido en múltiples ocasiones a su demandada de forma extrajudicial para que cubra la cantidad adeudada y que ésta se ha negado y que por tal razón se tramita la vía legal para su cobro.

En otro aspecto, el día veintidós de septiembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, en la que la demandada reconoció tener un adeudo y refirió haber firmado un pagaré por la cantidad de ***** y no de *****.

La demandada *****, dio contestación a la demanda mediante el escrito que es visible a fojas treinta y ocho a cuarenta y seis de los autos.

Se opuso a las prestaciones que le fueron reclamadas alegando en esencia que el pagaré:

- a) Esta alterado.
- b) Esta pagado.
- c) Se suscribió como garantía de pago de unas acciones.

Opuso como excepciones y defensas de su parte la de falta de acción y derecho, la excepción de pago, la de que dicho título de crédito fue signado como garantía de pago, la excepción de pago total, la de falta de derecho en la actora para pretender un pago de intereses, la de alteración del documento y todas las que se deriven del escrito de contestación a la demanda.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Con el escrito de contestación a la demanda se le dio vista a la parte actora mediante auto de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, vista que fue evacuada por la parte actora mediante el escrito visible a fojas cincuenta y cinco a sesenta de los autos, quien dijo que respecto a las prestaciones son procedentes todas y cada una de ellas, que la parte demandada no exhibe el recibo de pago donde demuestre en forma alguna haber liquidado el adeudo contraído en el documento base de la acción y que la demandada adeuda al actor la cantidad reclamada más los intereses moratorios generados y que al ser endosatario en propiedad tiene derecho a reclamar el pago de los gastos y costas.

En relación a la contestación a los hechos dijo que carecen de una relación directa con las prestaciones que le son reclamadas en el presente juicio a la demandada, ya que el título de crédito base de la acción goza de autonomía para su cobro y que por ende dicho documento resulta ser una prueba preconstituida de la acción que se ejercita al reunir los requisitos exigidos por la ley, y que los argumentos vertidos por la parte demandada resulta ser meras manifestaciones al no acompañar el recibo de pago total donde compruebe haber cubierto el importe del documento fundatorio que se le reclama, toda vez que ningún medio de prueba suficiente ofrece para demostrar sus aseveraciones como lo refiere.

Y por lo que respecta a las excepciones hechas valer por la demandada, resultan ser improcedentes e inoperantes.

Luego, la litis se centra en determinar, si ***** adeuda la cantidad estipulada en el título nominativo, o si por el contrario, la deuda ya fue liquidada y el documento alterado.

IV.- Considera esta Juzgadora que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio como se verá a continuación:

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso de los documentos base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré en donde se establece una promesa incondicional de pagar una suma total de dinero que se reclama por la cantidad de ***** , contienen también la época y lugar

de pago, aunque la competencia se surte en atención al domicilio de la parte demandada, firmándolo como aceptante la propia demandada *****, por tanto, produce efectos de un título de crédito y trae aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompaña la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

“TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Así las cosas, con dicho documento se satisfacen los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se tiene por acreditada la existencia del derecho cuyo cumplimiento se exige.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, esencialmente que el documento se liquidó, y que el documento fue alterado.

El demandado ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

Documental Privada, consistente en el documento base de la acción, el cual como ya se dijo tiene carácter de prueba preconstituida y su alcance demostrativo favorece a los intereses de la parte actora, razón por la cual es indispensable otro elemento demostrativo para acreditar que los datos consignados en ese documento no se corresponden a la realidad de lo pactado, y por ende a juicio de esta autoridad la referida prueba documental no favorece a los intereses de la parte demandada.

Testimonial, a cargo de ***** y *****, prueba que fue desahogada en audiencia de fecha dos de junio de dos mil veintiuno.

Así, la testigo ***** señaló conocer a ***** desde que contrajo matrimonio con el padre de la ateste de nombre ***** desde hace veinte años, y dijo no conocer a ***** ni a *****.

Dijo desconocer si exista alguna relación contractual o de negocio entre los antes mencionados; que desconoce si su presentante haya firmado



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

algún tipo de documento para alguna persona a su nombre; y que el señor ***** ya no vive.

Manifestó no saber si su padre ***** y ***** hayan tenido algún tipo de relación.

Por su parte el testigo ***** , refirió ser hijo de la demandada ***** , que conoce a ***** porque era amigo del padre del declarante de nombre ***** , y que es una persona conocida porque tuvieron un porcentaje en común del caso de un terreno que el padre del testigo les dejó a éste y a su hermana cuando él falleció, que el terreno estaba dividido en tres personas, que los dueños del terreno era el cincuenta por ciento el padre del ateste, el veinticinco por ciento su tío ***** y ***** el otro veinticinco por ciento, y dijo no conocer a ***** .

Dijo el testigo saber que entre ***** , existe una relación contractual de negocio respecto al terreno antes señalado, que fue en el dos mil dieciocho, que la mamá del testigo era la albacea y representante del testigo que en ese tiempo era menor de edad, y que al momento de ellos querer vender el terreno le pagaron la cantidad de ***** a ***** para que éste les diera autorización y capacidad para poder venderlo y su parte, y que al comprarle su parte pudieron vender el terreno, que les autorizó y les dio su firma y lo vendieron legalmente, y que en el dos mil dieciocho le dieron un anticipo al señor, sin recordar si fue de cinco mil pesos o el cinco por ciento, y que está anotado en un documento del proceso que hubo en ese tiempo, el monto y la fecha exacta y que cuando le pagaron el resto les liberó su firma para poder vender el terreno, y que no existió algún documento de dicha transacción.

Manifestó el testigo que la cantidad que refiere le fue pagada a ***** , se le entregó la mitad del dinero a la hermana del testigo y la otra mitad a éste, le fue entregada al Licenciado ***** , sin saber el apellido, que es padrino del testigo y que fue su abogado en aquél caso, y que el dinero le fue entregado a ***** y que fue liberada su parte y ya no hubo ningún problema.

Señaló el testigo saber que ***** no firmó documento alguno a ***** , por la transacción antes referida, y que tuvo conocimiento que el Licenciado ***** y ***** fueron a la casa a firmar un pagaré, y que fueron con la intención de que la madre del testigo les firmara un pagaré

en blanco y que su mamá les firmó, que no contenía ningún monto, ni fecha y que fue entregado por ella en confianza al licenciado ***** y a ***** , que el monto fue pagado y que quedó como evidencia que se le pagó y que por eso no hubo ningún monto ni nada en el pagaré, y que se le pagó su parte a ***** lo que éste les había pedido.

Prueba que carece de valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 1302 del Código de Comercio atendiendo a que nunca pueden considerarse probados los hechos sobre los cuales ha versado el testimonio, cuando no haya por lo menos dos testigos que sean mayores de edad, que sean uniformes y que hubieran presenciado los hechos que narren.

Es cierto que comparecieron a la audiencia los hermanos ***** y ***** de apellidos comunes ***** sin embargo, ésta última refirió no tener conocimiento de los hechos sobre los cuales se le cuestionó; es decir, que su madre, la demandada, y el acreedor del documento, es decir ***** desconocía si hubieran tenido algún tipo de relación o de algún trato; mientras que el primero de los mencionados narro una serie de hechos referentes a tratos relativos a un predio que sostuvo su madre ***** con el acreedor del documento, sin embargo, nada refirió respecto a tener conocimiento respecto a la escancia de los hechos que ocupan el presente negocio.

En ese orden de ideas, al carecer la prueba testimonial de los requisitos exigidos por el artículo 1302 del código de comercio, es que no adquiere valor probatorio alguno.

El resto de las pruebas ofertadas por la parte demandada (**instrumental de actuaciones** y **presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana) no logra acreditar las excepciones que invocó ***** al contestar la demanda, esto es, que el documento se encontrara alterado o bien, que ya hubiera sido liquidada la deuda.

Consecuentemente, a juicio de esta juzgadora ninguna de las excepciones opuestas por la parte demandada logran desvirtuar el alcance demostrativo del documento base de la acción, es decir, no lograron demostrar la alteración del documento que afirma, habida cuenta que tampoco obra ninguna prueba que acredite el pago de las prestaciones reclamadas.

Ahora bien, la parte actora ofreció como pruebas de su parte las siguientes:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Confesional, a cargo de ***** , prueba que fue desahogada en audiencia de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, y a posiciones verbales que le fueron formuladas se obtuvo lo siguiente.

La absolvente únicamente confeso como cierto conocer a ***** .

El resto de las posiciones que le fueron formuladas fueron negadas.

Esto es, negó haber suscrito un documento por la cantidad que le es reclamada, y negó que existiera un adeudo y que no recuerda haber aceptado en la diligencia de requerimiento de pago y embargo que adeudaba veinticinco mil pesos ya que padecía lagunas mentales.

Probanza que no adquiere valor probatorio alguno, atendiendo a que la demandada no reconoció ninguna de las prestaciones que le reclaman al haber sostenido en la contestación de demanda.

Documental Privada, consistente en los documentos base de la acción que al ser prueba preconstituida genera una presunción legal a su favor sobre la existencia del adeudo, y considerando que no se aportó prueba para demostrar que los documentos estén pagados, debe concluirse que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues la letra se entrega precisamente contra el pago.

Reconocimiento de Contenido y Firma, a cargo de ***** , misma que fue desahogada en audiencia de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, en la cual una vez que se procedió a traer de la seguridad del juzgado los documentos base de la acción, se le puso a la vista a la ratificante y manifestó: *"que no lo reconozco tanto el contenido como la firma, se parece mucho a mi firma, la firma que está en la parte inferior del frente del documento, lo demás no lo reconozco porque no es ni mi letra"*.

Prueba que carece de valor probatorio atendiendo a que la demandada no reconoció el contenido del documento base de la acción, y en cuanto a su firma, solo señaló que se parece a la suya.

No se pierde de vista que si bien es cierto, ***** sostuvo al dar contestación a la demanda que el documento fue alterado y que el adeudo ya se encuentra pagado, **también reconoció haber firmado el documento base de la acción** al señalar que: *"si bien es cierto que la suscrita firmó un pagaré con la calidad de Deudor Principal, no es cierto que no se hubiere pagado"*

Confesional Espontánea, vertida por la demandada en la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, donde la demandada reconoció la deuda ante el Ministro Ejecutor, prueba que se actualiza en la medida que acepta que suscribió el documento base de la acción, por lo que eso constituye una confesión en términos del artículo 1212 del Código de Comercio en vigor y hace prueba plena en términos del artículo 1287 del mismo ordenamiento legal.

Documental Pública, consistente en el acta de diligencia de requerimiento de pago y/o embargo levantada por el Ministro Ejecutor adscrito a este juzgado, el día veintidós de septiembre de dos mil veinte, con ella se demuestra que la demandada ***** fue requerida de pago y una vez que le fue mostrado el documento reconoció tener un adeudo y haber firmado un pagaré y refirió que lo fue por la cantidad de *****, y no por *****, prueba que se actualiza en la medida que acepta que suscribió el documento base de la acción, por lo que eso constituye una confesión en términos del artículo 1212 del Código de Comercio en vigor y hace prueba plena en términos del artículo 1287 del mismo ordenamiento legal.

También ofreció las pruebas **instrumental de actuaciones** y **presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, pruebas que le favorecen a su parte.

En los anteriores términos y con fundamento en lo que establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación al diverso artículo 1408 del Código de Comercio, se declara procedente la acción cambiaria directa intentada por ***** en contra de *****, y se condena a la demandada ***** al pago de la cantidad de *****, por concepto de suerte principal.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Al respecto debe decirse que los intereses del orden del cinco por ciento mensual cobrados por la parte actora son excesivos según lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y deben ser regulados para no vulnerar el principio pro homine de la parte demandada.

En efecto debe de armonizarse el derecho de las personas a pactar libremente un interés con el derecho humano de prohibición legal de la usura y por ende los intereses a razón del 5% mensual que pretende cobrar la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

parte actora (60% anual) sobrepasan lo considerado como un interés no usurero por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según contenido de la tesis que a continuación se cita:

“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal- remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral

3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. Época: Décima Época. Registro: 2001360. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: XXX.1o.3 C (10a.). Página: 1734.

Por lo anterior, se condena a ***** , al pago de intereses moratorios a razón del ***** sobre la suerte principal no pagada generados a partir del día siguiente a la fecha en que se constituyera en mora y que lo fue el día ***** , y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que demanda si la deudora no lo hiciere en el término de ley.

Sin que resulte procedente la solicitud de la parte actora del juicio en cuanto al pago de gastos y costas generados en el juicio.

Lo anterior obedece a que si bien es cierto la demandada ***** resultó condenada en el juicio ejecutivo, se desprende de esta resolución que de manera oficiosa fue reducido el monto de las prestaciones accesorias reclamadas, debido a que la parte actora reclamó el pago de los intereses moratorios a razón del ***** **mensual**, sin embargo, resultó condenada la demandada al pago de tales intereses en un treinta y siete por ciento anual *-interés legal-* que se traduce en un tres punto cero ocho por ciento anual, y debido a ello, debe considerarse que el promovente ***** no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni la demandada fue totalmente derrotada, pues al haber obtenido una reducción en cuanto al monto reclamado¹, es posible asegurar que también obtuvieron una sentencia

¹ Jurisprudencia por contradicción de tesis resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Tesis: 1a./J. 73/2017, Página: 283, registro 2015691.

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

favorable, y por ende, lo procedente es, absolver a la demandada del pago de gastos y costas que le fueron reclamadas.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que demanda si la deudora no lo hiciere en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO.- Esta Juzgadora se declara competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y en ella el actor ***** , probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, en tanto que la demandada ***** dio contestación a

OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

Contradicción de tesis 438/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

la demanda interpuesta en su contra y opuso excepciones y defensas.

TERCERO.- Se condena a la demandada *****, a pagar a favor del actor *****, la cantidad de *****, por concepto de suerte principal.

CUARTO.- Se condena a la demandada *****, al pago de intereses moratorios a favor del actor, a razón del ***** mensual, sobre la suerte principal no pagada generados a partir del día siguiente a la fecha en que se constituyera en mora y que lo fue el día *****, y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se absuelve a la demandada *****, del pago de gastos y costas, por las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

SEXTO.- Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente asunto y con su producto páguese al actor todas y cada una de las prestaciones a cuyo pago se condenó a la demandada si ésta no lo hiciera en el término de ley.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial el Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese.

Lo resolvió y firma la **Licenciada Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza de competencia mixta con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda** que autoriza. Doy Fe.-

Lic. Ivonne Guerrero Navarro

**Lic. Martha Patricia
Hernández Castañeda.**

La Jueza.

La Secretaria de Acuerdos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La resolución que antecede se publicó en Listas de Acuerdos con fecha nueve de julio de dos mil veintiuno.- Conste.

*L'IGN-mony**

Lic. Martha Patricia Hernández Castañeda
Secretaria de Acuerdos.

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0293/2020** dictada el **ocho de julio de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **siete** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **los nombres personales, el domicilio de la parte demandada, las cantidades, y lo relativo al porcentaje de intereses y al documento base de la acción, así como demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-